



COMUNICADO 09

Marzo 22 y 23 de 2023

SENTENCIA C-077/23

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente D-14.038

Norma acusada: Artículo 181 (parcial) de la Ley 1955 de 2019

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE LA NORMA QUE ESTABLECE LA INEFICACIA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES QUE PREVEAN FORMAS DE EXPLOTACIÓN O MODALIDADES DE UTILIZACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR O CONEXOS QUE SEAN INEXISTENTES O DESCONOCIDAS AL MOMENTO DE CONVENIR LA TRANSFERENCIA, AUTORIZACIÓN O LICENCIA

1. Norma objeto de control constitucional

“Ley 1955 de 2019

(mayo 25)

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’

El Congreso de Colombia
Decreta:

(...)

ARTÍCULO 181. ACUERDOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES.

Modifíquese el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 183. Acuerdos sobre derechos patrimoniales. Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas:

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.

La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.”

2. Decisión

Por los cargos analizados, declarar **EXEQUIBLE** la norma enunciada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1955 de 2019, *“Por [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.”*

3. Síntesis de los fundamentos

A. La demanda y los cargos

Correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad en contra de la norma enunciada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1955 de 2019. Según la actora, esta norma sería incompatible con lo previsto en los artículos 9, 16, 58, 61, 71, 121, 136.1, 150.16, 227 y 333 de la Constitución Política. Para sustentar esta acusación, se formularon cuatro cargos, a saber: 1) violación del mandato de integración regional, 2) desconocimiento de la garantía constitucional de protección de los derechos de autor, 3) desconocimiento de la autonomía de la voluntad privada y de la libertad de empresa y, 4) desconocimiento del fomento a la cultura en los planes de desarrollo y de los incentivos a las manifestaciones culturales.

B. La cuestión previa

Como cuestión previa, la Sala analizó en qué eventos la decisión de la Comunidad Andina hace parte del bloque de constitucionalidad, de modo que puede emplearse como parámetro de juzgamiento en el juicio de inconstitucionalidad, y en qué eventos la decisión no hace parte de dicho bloque.

C. Los elementos de juicio considerados para la decisión

Superada la cuestión previa, para resolver los cargos planteados y admitidos, la Sala estudió: 1) el marco general dado por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional para la protección de la propiedad intelectual; 2) el panorama constitucional de los derechos de autor, tanto de los derechos morales como de los patrimoniales y conexos; y 3) la competencia del legislador para regular esta materia y de sus límites en relación con la propiedad intelectual y la libertad contractual.

D. El análisis de la constitucionalidad de la norma demandada

a) El margen de configuración del legislador en materia de derechos de autor y la intervención del Estado en esta materia

El análisis de la constitucionalidad de la norma demandada, a partir de los anteriores elementos de juicio empezó por destacar que en materia de derechos de autor el Legislador tiene un amplio margen de configuración normativa, el cual, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, tiene dos límites principales: 1) las medidas adoptadas deben orientarse a la protección de los derechos de autor y 2) no se puede establecer condiciones irrazonables o desproporcionadas para acceder a dicha protección.

Posteriormente, la Sala Plena reconoció que el Estado, por medio de la ley, puede intervenir en la actividad económica relativa a los derechos de autor. En efecto, conforme al mandato de los artículos 61, 150 y 334, la ley puede regular esta actividad con el propósito de lograr los fines del Estado, entre otros, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes y el de conseguir que las personas tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. Para ese efecto, la Corte sostuvo que, el mero hecho de que la ley intervenga no puede tenerse como fundamento para declarar su inconstitucionalidad. En esta materia no existe una prohibición constitucional a que el Estado intervenga, ni existe una norma superior que disponga que en estos asuntos todo debe dejarse, de manera exclusiva y excluyente, a la libertad económica de los interesados, para que ellos, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, lleguen a cualquier tipo de acuerdo.

En consecuencia, dijo la Corte que no es la intervención del Estado *per se*, lo que debe analizarse, sino si ella está o no justificada y si, en realidad, respeta los límites que tiene el legislador al momento de configurar las normas en esta materia. En cuanto a lo primero, cuando se trata de derechos patrimoniales de autor, la Sala recordó que en la Sentencia C-519 de 1999 esta Corporación fijó una regla muy importante para el asunto *sub judice*. Esta regla es la siguiente: “[a]unque el legislador goza de competencia para establecer las modalidades del amparo de los indicados derechos, lo que no puede esquivar es la responsabilidad que la Constitución le ha confiado en la búsqueda de instrumentos aptos para obtener que en la práctica los autores no sean víctimas de imposiciones arbitrarias o abusivas por parte de quienes ejecutan, representan, exhiben, usan o explotan sus obras, para desconocer lo que constitucionalmente se les debe por tales conceptos.”

b) La norma demandada no prevé aspectos ni irrazonables ni desproporcionados

De esa manera, y en acatamiento a dicha regla, la Sala destacó que la norma demandada se refiere a formas de explotación que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia. Si se trata de formas inexistentes, es evidente que ninguna de las partes tiene una mayor o mejor información sobre ellas, por lo cual a ambas les resulta muy difícil hacer una adecuada valoración de lo que la transferencia, autorización o licencia puede significar en términos económicos, de suerte que se estaría negociando a ciegas, o al menos sin un referente objetivo de lo que los derechos patrimoniales de autor y los derechos conexos pudieren costar. Y si se trata de formas desconocidas, bien podría ser que alguno de los extremos del contrato tenga una información mayor o mejor sobre ellas, lo cual generaría una asimetría negocial. Ahora bien, es más probable que quien se dedique a explotar este tipo de obras tenga, en esta materia, por razón de su oficio, un mejor conocimiento, que aquél que se dedica a crearlas.

Bajo esa perspectiva, la Corte sostuvo que, se trate de la primera situación o de la segunda, no es irrazonable asumir que, en la práctica, cuando se trata de convenir la transferencia, autorización o licencia, los autores están en una situación expuesta al riesgo de imposiciones que pueden ser arbitrarias o abusivas. De una parte, el no poder determinar cuál sería el valor de lo que se conviene, porque, justamente, no existe todavía el medio para explotarlo o utilizarlo, valga decir, el escenario de indeterminación permite que dicho valor pueda llegar a fijarse de forma arbitraria e incluso abusiva.

c) La medida que se adopta en la norma censurada es apta para proteger a sus destinatarios

Por lo tanto, para la Sala, la norma demandada, al tener por ineficaz una estipulación en tal sentido, adopta una medida que es apta para evitar que en la práctica los autores puedan ser víctimas de imposiciones arbitrarias o abusivas. La intervención no impide el ejercicio de la libertad económica y contractual de los interesados en el negocio, que pueden acordar sin dificultades lo relacionado con la explotación y la utilización de la obra por medios existentes o conocidos, lo que permite una valoración razonable de lo que podría ser el precio.

Respecto a los límites del legislador en esta materia, la Sala destacó, en primer lugar, que la medida está orientada a proteger los derechos de autor, pues impide negociar sobre un asunto incierto o desconocido, con el riesgo de arbitrariedad y abuso que apareja, como acaba de verse. Y, en segundo lugar, las condiciones establecidas en ella para acceder a dicha protección no son irrazonables o desproporcionadas. Ello es así, porque la norma no impide los acuerdos, ni la explotación o exhibición de las obras. Tampoco afecta, en ningún modo, el ejercicio de la libertad económica y contractual cuando se trata de medios existentes o conocidos, que son, en la actualidad, todos los que están disponibles. La eventual afectación vendría en un futuro próximo, cuando lo que ahora no existe llegue a existir y lo que todavía es desconocido se conozca. Empero, frente a ello, la norma demandada no impide que pueda haber una negociación, igualmente futura, ni un acuerdo al respecto.

d) La norma demandada prevé una medida que tiene una justificación constitucionalmente válida

Por consiguiente, la Corte estableció que la medida *sub judice* no sólo está justificada, sino también resulta idónea para proteger, en esencia, al autor de la obra, pues evita la presencia de aspectos que culminen en futuras desventajas o desequilibrios dentro del campo contractual y/o económico, que pueden presentarse al momento de pactar cláusulas o estipulaciones como las que dicha norma describe.

Debe destacarse que, en caso de que surgiesen en el futuro nuevos escenarios, ellos pueden ser considerados de manera libre en la negociación entre las partes, con fundamento en su autonomía de la voluntad, pero dentro de un marco real y tangible. Sobre esto, agregó la Sala que las discrepancias sobre los derechos patrimoniales de autor no son excepcionales, pues sobre esta materia se había pronunciado recientemente el legislador, por medio de la Ley 1835 de 2017 -conocida como la Ley Pepe Sánchez- cuyo artículo 1 modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, con lo cual se intervino de manera sustancial en la explotación y exhibición de las obras.

La Sala recordó que dicha ley fue demandada ante esta Corporación y, en la Sentencia C-069 de 2019, se declaró su exequibilidad, en una decisión que constituye un importante referente para este caso. Para llegar a esta conclusión, explicó la Corte que, en dicha sentencia se argumentó que la primera norma “carece de la posibilidad de afectar derechos adquiridos de manera previa a la expedición y entrada en vigor de la Ley 1835 de 2017. En efecto, al no existir para tal momento el

derecho impugnado, el mismo jamás pudo ser objeto de cesión a favor de los productores y, por lo mismo, bajo ninguna circunstancia se estaría afectando una situación jurídica preexistente. Incluso, como se señala en la ley, todo acto de transferencia se limita a las modalidades de explotación vigentes al momento de su suscripción, sin que sea válido la celebración de cesiones futuras indeterminadas (Ley 23 de 1982, art. 183). Ello se complementa con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 23 de 1982, en la que se aclara que todo contrato debe ser interpretado de manera restrictiva, de suerte que estos no otorgan más derechos que los expresamente conferidos por el autor en el instrumento respectivo”.

e) La norma demandada garantizada los fines del Estado, en esta ocasión, en el marco de la formulación del Plan de Desarrollo 2018 - 2022

Finalmente, la Corte tampoco encontró que la norma demandada lesione una de las finalidades de los Planes de Desarrollo, como lo es la promoción de la cultura, ya que, por el contrario, no sólo cumple con el mandato previsto en el artículo 71 de la Constitución, sino que lo garantiza, por medio de una restricción legítima en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos de quienes suscriben los contratos relacionados con los derechos patrimoniales de autor, en los términos anotados en precedencia.

4. Reserva de aclaración de voto

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** y los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

SENTENCIA C-078/23

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente D-14915

Norma acusada: Código Sustantivo del Trabajo, artículo 310 (parcial)

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLES, POR DESCONOCER LOS DERECHOS AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD, LAS DISPOSICIONES QUE EXIGÍAN A LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN LABORAR POR LO MENOS UN (1) MES PARA PODER ACCEDER AL PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍA Y AL RECONOCIMIENTO DE LAS VACACIONES

1. Norma objeto de control constitucional

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

“ARTÍCULO 310. CESANTIA Y VACACIONES. A los trabajadores de obras o actividades de construcción cuyo valor exceda de diez (\$10.000) se les reconocerá el auxilio de cesantía y las vacaciones, así:

- a) El auxilio de cesantía por todo el tiempo servido, a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo, **siempre que se haya servido siquiera un mes**, y debe pagarse a la terminación del contrato por cualquier causa, y
- b) Las vacaciones remuneradas de quince (15) días hábiles y consecutivos por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año, **cuando se haya trabajado por lo menos un (1) mes”**.

2. Decisión

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*siempre que se haya servido siquiera un mes*” contenida en el literal a) del artículo 310 del Código Sustantivo del Trabajo.

Segundo. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “*cuando se haya trabajado por lo menos un (1) mes*” contenida en el literal b) del artículo 310 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “*siempre que se haya servido siquiera un mes*” y “*cuando se haya trabajado por lo menos un (1) mes*” contenidas en los literales a) y b) del artículo 310 del Código Sustantivo del Trabajo. Los demandantes expusieron que excluir del reconocimiento del auxilio de cesantía y de las vacaciones a los trabajadores de la construcción que presten sus servicios por un periodo inferior a un (1) mes se traduce en una desprotección constitucionalmente inadmisibles que desconoce los artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución.

La Sala Plena abordó dos cuestiones previas. Primero, concluyó que las disposiciones acusadas están vigentes. Segundo, rechazó la solicitud de uno de los intervinientes relacionada con la necesidad de pronunciarse sobre un cargo diferente a los presentados en la demanda.

Dado el contenido de la demanda y los cargos propuestos y admitidos, la Corte se ocupó de los siguientes problemas jurídicos:

¿La expresión “*siempre que se haya servido siquiera un mes*” contenida en el literal a) del artículo 310 del Código Sustantivo del Trabajo, al prever un régimen diferenciado para el reconocimiento del auxilio de cesantía para trabajadores de la construcción, desconocen los artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política?

¿La expresión “*cuando se haya trabajado por lo menos un (1) mes*” contenida en el literal b) del artículo 310 del Código Sustantivo del Trabajo, al prever un régimen diferenciado para el reconocimiento de las vacaciones para trabajadores de la construcción, desconoce los artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política?

La Sala se pronunció sobre los derechos laborales de los trabajadores, haciendo énfasis en el auxilio de cesantía y en la figura de la compensación de las vacaciones en dinero. Luego de ello, reiteró el contenido de la cláusula general de igualdad del artículo 13, así como los criterios para establecer su violación. Finalmente, juzgó la constitucionalidad de las expresiones acusadas y concluyó que desconocen los artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política. En seguida se explican las razones de esta conclusión.

En primer lugar, la Corte constató que las expresiones acusadas desconocen el derecho al trabajo en condiciones dignas y el derecho a la seguridad social.

Sobre el auxilio de cesantía el tribunal constitucional precisó que hace parte de las prestaciones patronales comunes, que todos los empleadores están obligados a pagar a sus trabajadores. Adicionalmente, reiteró que esta prestación “*se adscribe directamente al concepto de seguridad social, quedando en consecuencia amparada por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que guían el servicio público obligatorio, y a su vez, derecho irrenunciable de la seguridad social*” (C-823/06). Así, en línea con la jurisprudencia constitucional la Corte afirmó que el auxilio de cesantía, en tanto prestación social, “*constituye un derecho irrenunciable del trabajador, dado su carácter remuneratorio, por ser retribución a una labor subordinada en desarrollo de un contrato de trabajo*” (C-310/07). En atención a lo expuesto la Sala determinó que imponer un límite temporal mínimo para que los trabajadores de la construcción puedan ser beneficiarios del pago proporcional del auxilio de cesantía, desconoce los derechos al trabajo digno y a la seguridad social.

Respecto de las vacaciones, la Sala afirmó que son un derecho que se otorga a los trabajadores con el propósito de reconocer, entre otras cosas, el desgaste natural derivado de la prestación continua e ininterrumpida de sus servicios por un lapso. Además, reiteró que las vacaciones constituyen uno de los "principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador". Para finalizar, mencionó dos precedentes relevantes para el caso -C-019/04, C-035/05-, decisiones en las cuales la Corte declaró la inexecutable de las disposiciones que condicionaban el pago proporcional de las vacaciones al cumplimiento de un límite temporal de prestación del servicio, por contrariar la Constitución. Así, la Corte determinó que desconoce el derecho al trabajo digno que, solamente en el caso de los trabajadores de la construcción, la legislación condicione el reconocimiento del pago proporcionado de las vacaciones al cumplimiento de un periodo laboral.

En segundo lugar, con base en un test estricto de proporcionalidad, la Corte encontró que las expresiones acusadas desconocen el derecho a la igualdad.

Los grupos comparados fueron (a) los trabajadores de la construcción que laboran menos de un mes y (b) los trabajadores del sector privado que ejercen otra clase de oficio por un periodo inferior a un mes. Mientras los primeros no tienen derecho a pago alguno de compensación por vacaciones y del auxilio de cesantía los segundos si reciben estos pagos de forma proporcional al tiempo laborado.

La intensidad del juicio obedeció a la grave afectación de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social. Adicionalmente, la Sala Plena consideró que el trato diferente tenía un impacto significativo en un grupo de personas en situación de vulnerabilidad económica. En efecto, los trabajadores de la construcción suelen carecer de una protección social adecuada debido a los altos niveles de informalidad, movilidad de la mano de obra, empleo temporal ocasional y subcontratación.

La Corte abordó dos posibles finalidades de la norma. Por una parte, otorgar un alivio a las empresas de construcción debido a la sensibilidad a los cambios económicos y a la dinámica de la fuerza de trabajo en el sector. Por otra parte, incentivar la formalidad en el sector económico de la construcción que está caracterizado por la alta vulnerabilidad de sus trabajadores habida cuenta de la inestabilidad de la actividad productiva y el flagelo de la informalidad laboral. Sobre la primera finalidad, se reiteró que ninguna medida que afecte los derechos fundamentales de los trabajadores en beneficio del empleador tiene sustento constitucional. Con respecto a la segunda, se advirtió que, sí es

una finalidad imperiosa, dado que está directamente relacionada con la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social.

No obstante, para la Sala Plena la medida no es efectivamente conducente porque emplea un medio prohibido por la Constitución para alcanzar la finalidad que persigue. En efecto, la reducción o restricción de los derechos laborales y las garantías de la seguridad social de los trabajadores supone una transgresión de parte del legislador a la norma Superior.

Finalmente, la Sala Plena concluyó que la medida no es necesaria, entre otras cosas, porque existen otras maneras para estimular la actividad e incentivar la formalidad en el sector de la construcción, como, por ejemplo, medidas de política fiscal (incentivos tributarios) o política social (subsidios) (C-432 de 2020). Con este tipo de medidas, cuyo costo es asumido por toda la comunidad y, por el Estado, se puede lograr, incluso con mayor eficacia, el fin perseguido, pero sin sacrificar los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Los anteriores argumentos resultaron suficientes para declarar la inexecutable de las expresiones acusadas, de tal forma que los trabajadores de la construcción tendrán derecho a que el auxilio de cesantía y las vacaciones les sean reconocidos proporcionalmente por el tiempo laborado.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró su voto en relación con la decisión, mientras que el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

SENTENCIA C-080/23

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expediente D-14851

Norma acusada: Ley 2195 de 2022, artículos 66, 67 y 68.

EL LEGISLADOR, DENTRO DEL AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, TIENE LA POTESTAD PARA CONSIDERAR ALGUNAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA, COMO ACTOS DE CORRUPCIÓN. NO OBSTANTE, LA CORTE CONSTATÓ QUE EN EL TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66, 67 Y 68 DE LA LEY 2195 DE 2022 SE VULNERARON LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE.

1. Norma objeto de control constitucional

“Ley 2195 de 2022

Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

(...)

Artículo 66. Modifíquese el Artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 14. Beneficios por colaboración con la autoridad. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informe a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

3. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

c) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas,

entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

d) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Parágrafo 1. La identidad de los beneficiarios, así como las pruebas que estos aporten a la Superintendencia de Industria y Comercio y que sean trasladadas al expediente de la respectiva investigación, serán reservadas hasta que se profiera y esté en firme el acto administrativo definitivo a que hubiere lugar. Esto, sin perjuicio de que los investigados puedan tener acceso a la totalidad del acervo probatorio, garantizándose los derechos al debido proceso y de defensa.

Parágrafo 2. El proceso de negociación de beneficios por colaboración por la presunta comisión de acuerdos restrictivos de la competencia será reservado.

Parágrafo 3. Quien en el marco del programa de beneficios por colaboración previsto en este Artículo obtenga la exoneración total o parcial de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, no responderá solidariamente por los daños causados en virtud del acuerdo anticompetitivo y, en consecuencia, responderá en proporción a su participación en la acusación de los daños a terceros en virtud de la conducta anticompetitiva.

Artículo 67. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 25. Monto de las multas a personas jurídicas. El numeral 15 del Artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias a su favor a los agentes del mercado, sean personas naturales o jurídicas, por la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma, ordenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las actuaciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

Para la imposición de la sanción, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el que fuere mayor de los siguientes criterios:

1.1. Los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de dichos ingresos.

1.2. El patrimonio del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del valor de su patrimonio.

1.3. Un monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del infractor. En este evento, la sanción no podrá exceder cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 SMLMV).

1.4. El valor del contrato estatal en los casos de prácticas comerciales restrictivas que afecten o puedan

afectar procesos de contratación pública. En este caso, la multa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.

2. Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, siempre y cuando sean aplicables al caso concreto:

2.1. La idoneidad que tenga la conducta para afectar el mercado o la afectación al mismo.

2.2. La naturaleza del bien o servicio involucrado.

2.3. El grado de participación del implicado.

2.4. El tiempo de duración de la conducta.

2.5. La cuota de participación que tenga el infractor en el mercado del infractor.

3. Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:

3.1. El haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta;

3.2. La continuación de la conducta infractora una vez iniciada la investigación;

3.3. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.

3.4. La conducta procesal del infractor tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

Parágrafo 1. Cuando fuere posible cuantificar las utilidades percibidas por el infractor derivadas de la conducta, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer como sanción hasta el trescientos por ciento (300%) del valor de la utilidad, siempre que dicho porcentaje fuere superior al mayor de los límites establecidos en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este Artículo.

Parágrafo 2. Por cada circunstancia agravante en la que incurra el infractor, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin exceder en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la Ley.

Parágrafo 3. Será atenuante, para efectos de dosificar la sanción el aceptar los cargos formulados en aquellos casos en los cuales el investigado no ha sido reconocido como delator.

Artículo 68. Modifíquese el Artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 26. Monto de las multas a personas naturales. El numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones a su favor de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV), contra el facilitador, sea persona natural o jurídica, que colabore, autorice, promueva, impulse, ejecute o tolere la violación de las normas sobre protección de la competencia por parte de un agente del mercado.

1. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1.1. El grado de involucramiento del facilitador en la conducta del agente del mercado.

1.2. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia;

1.3. El patrimonio del facilitador.

2. Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:

2.1. Continuar facilitando la conducta infractora una vez iniciada la investigación;

2.2. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.

2.3. La conducta procesal del facilitador tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

Parágrafo 1. Por cada circunstancia agravante en que incurra el facilitador, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin sobrepasar en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la Ley.

Parágrafo 2. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este Artículo no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta ni por la matriz o empresas subordinadas de

esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquel. La violación de esta

prohibición constituye por sí misma una práctica restrictiva de la competencia.

(...)"

2. Decisión

Primero. Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”* por la vulneración de los artículos 157 y 160 de la Constitución Política.

Segundo. En consecuencia, disponer la **REVIVISCENCIA** del artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, que modificó el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, y el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, que modificó el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una demanda ciudadana que acusaba los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022, por desconocer los principios de unidad de materia (art. 158 CP) de consecutividad e identidad flexible que informan el trámite de formación de las leyes (art. 157 y 160 CP).

A juicio de la ciudadana demandante, los artículos 66, 67 y 68 violan el principio de unidad de materia por cuanto no tienen relación alguna con el objeto de la Ley 2195 de 2022, pues esta prevé mecanismos de prevención y lucha contra la corrupción, mientras que aquellos regulan la imposición de multas y los beneficios por colaboración en procesos de investigación y sanción de conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia. Por otro lado, afirmó que en el trámite de aprobación de estos artículos se violaron los artículos 157 y 160 de la Constitución Política que ordenan que las leyes deben ser aprobadas en cuatro debates surtidos ante las dos cámaras que conforman el Congreso de la República.

Para resolver los cargos propuestos, la Sala Plena reiteró que el principio de unidad de materia dota de coherencia sistemática a los textos normativos, y su desconocimiento implica un vicio material de la ley. Así mismo, insistió en que, en principio, el análisis de la unidad de materia es flexible y consta de dos pasos: (i) primero, debe la Corte establecer el

alcance material o contenido temático de la ley demanda y, (ii) luego, debe determinar si entre la ley y las disposiciones acusadas existe una conexidad temática, causal, teleológica o sistemática.

Igualmente, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el contenido y alcance de los principios de consecutividad e identidad flexible. Aclaró que, en virtud del principio de consecutividad, las comisiones constitucionales permanentes y las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes deben analizar y debatir todos los temas que son puestos a su consideración. Esto no implica que una vez aprobado el texto de un proyecto en una comisión o en plenaria de una cámara, su contenido sea inmodificable. Todo lo contrario, los asuntos no tratados en lo absoluto durante las etapas previas, deben devolverse para que sean aprobados o discutidos por la comisión y/o plenaria que estudió el proyecto con anterioridad.

Por este motivo, cuando surjan discrepancias sobre un proyecto de ley entre las cámaras, si estas son sustanciales, deberá volver a primer debate a la cámara de origen. En cambio, cuando no son sustanciales, según lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, ambas cámaras pueden integrar comisiones de conciliación conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos y, en caso de no ser posible, definirán por mayoría el texto escogido que, previa publicación con por lo menos un día de anticipación, se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios, con lo cual se repetirá en cada una de ellas el segundo debate del proyecto para de esa manera dirimir las citadas discrepancias o diferencias no sustanciales; si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negado el proyecto.

Por último, la Sala resaltó que los principios de unidad de materia y consecutividad e identidad flexible, son autónomos y exigen obligaciones particulares, por lo que no son consecuencia el uno del otro.

Al resolver el primer cargo de la demanda, la Sala constató que los artículos 66, 67 y 68 demandados no contrarían el principio de unidad de materia por cuanto guardan una relación temática y teleológica con la materia principal de la Ley 2195 de 2022. A juicio de la Sala Plena, algunas conductas contrarias a la libre competencia económica, que es un derecho de todos y que por lo tanto supone responsabilidades, pueden ser consideradas igualmente como actos de corrupción, de manera que su prevención, investigación y sanción se enmarca en el objeto general de la referida ley.

La Corte recordó que en el pasado ya había avalado una visión amplia del concepto de corrupción que comprende los actos de agentes tanto públicos como privados, de forma que el legislador, dentro del amplio margen de configuración que le concede la Constitución Política para el ejercicio de la función legislativa, tiene la potestad para considerar las conductas anticompetitivas como una manifestación del fenómeno de la corrupción en el sector privado. Por último, advirtió que esta consideración amplia del fenómeno de la corrupción no implica considerar que todo el régimen jurídico que garantiza la protección del derecho a la competencia sea un estatuto anticorrupción, o que todas las conductas que este sanciona puedan considerarse automáticamente actos de corrupción privada o considerarse un delito.

Resuelto el primer cargo, la Corte pudo comprobar que en el trámite de aprobación de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022 sí se vulneraron los principios de consecutividad e identidad flexible. La Sala Plena constató que estas disposiciones no fueron presentadas, debatidas, aprobadas ni negadas por la Comisión Primera Permanente, ni por la Plenaria del Senado de la República en el curso del proceso legislativo, sino que fueron introducidas por primera vez en el debate de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, esto es, en el primer debate del proceso legislativo en esta segunda Corporación. Asimismo, constató que, por voluntad expresa de los autores del proyecto y los ponentes, aunque las disposiciones demandadas guardaban conexidad con el objeto y el articulado de la ley, los asuntos que estas regulan fueron expresamente excluidos de los debates surtidos en la Comisión Primera y en la Plenaria del Senado de la República. Estas consideraciones llevaron a la Corte a declarar la inexecutable de las disposiciones demandadas.

Dado que los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022 modifican el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, y los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, la Sala Plena estimó necesario estudiar si por efecto de la declaratoria de inexecutable operaba la reviviscencia de estas. La Corte estimó que, de no disponerse la reviviscencia de los artículos modificados por la Ley 2195 de 2022, se generaría un ámbito de incertidumbre normativa respecto a los beneficios por colaboración con la autoridad y las multas a imponer a las personas naturales y jurídicas en procesos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio, por conductas contrarias a la libre competencia. Esto, a su turno, implicaría un potencial riesgo para la garantía del principio de legalidad, y el cumplimiento de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

En consecuencia, con el objeto de garantizar la supremacía de la Carta, proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas en procesos de investigación y sanción de conductas contrarias a la libre competencia, la Sala dispuso la reviviscencia de las normas que fueron modificadas por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 2195 de 2022. En concreto, las normas que serán reincorporadas al ordenamiento jurídico por virtud de la reviviscencia son (i) el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009; (ii) el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, que a su turno modificó el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992; y, iii) el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, que a su turno modificó el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

4. Salvamentos y aclaración de voto

La magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvaron su voto. El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** reservó la posibilidad de aclarar su voto.

La magistrada **Pardo Schlesinger** salvó su voto respecto de la decisión mayoritaria al considerar que la inclusión de los artículos 66, 67 y 68 en el texto de la Ley 2195 de 2022 no desconoció los principios de consecutividad e identidad flexible.

A su juicio, como la misma sentencia aprobada por la mayoría lo reconoce, no se vulneró el principio de unidad de materia, fundamentalmente, por las siguientes razones: los artículos 66, 67 y 68 acusados sí guardaban una relación temática y teleológica con la materia principal de la Ley 2195 de 2022, por cuanto las conductas contrarias a la libre competencia económica pueden ser consideradas igualmente como actos de corrupción, de manera que su prevención, investigación y sanción se enmarca en el objeto general de la referida ley.

Visto lo anterior, la magistrada Pardo consideró contradictorio que tras admitir que dichos artículos tenían relación temática con el resto del proyecto de ley que se estaba tramitando, se considere que se desconocieron los principios de identidad flexible y de unidad de materia.

Recordó la magistrada disidente que la Corte ha señalado que en este tipo de asuntos es necesario examinar el cumplimiento de los principios de consecutividad y la identidad flexible como la posibilidad de introducir

modificaciones a los proyectos de ley y que la obligación del legislador para asegurar su realización no consiste en que las disposiciones introducidas durante el trámite en el Congreso "...sean sometidas a los cuatro debates (tratándose de leyes), sino de que la misma materia, tema o asunto sea sujeta a los diferentes debates previstos en la Constitución". (C-121 de 2020).

Para la magistrada Pardo, los artículos introducidos en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes no vulneraban los principios de consecutividad e identidad flexible, por lo menos, por las siguientes razones: (i) la proposición sobre la introducción de los artículos 66, 67 y 68 demandados estuvo presente desde el trámite legislativo en la plenaria del Senado.

(ii) Dicha proposición guardaba relación con los temas que se desarrollaron desde los primeros debates y en general con el objeto de la ley. En particular, este último aspecto fue reconocido en la sentencia al advertir que el contenido de los artículos objeto de reproche guardaban relación con la materia general de la Ley 2195 de 2022.

(iii) En el debate que se llevó a cabo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se destacó la importancia de este proyecto y la trascendencia del mismo respecto a dotar de herramientas efectivas a las autoridades competentes para investigar y sancionar actos de corrupción en el sector privado y público.

Por su parte, el magistrado **Lizarazo Ocampo** salvó el voto, pues, en su opinión, no se desconoció el principio de consecutividad, por cuanto, de conformidad con el diseño constitucional del procedimiento legislativo, las comisiones y las plenarios de cada una de las cámaras pueden introducir modificaciones a los proyectos de ley sin que se encuentren limitadas a lo que se haya discutido y aprobado la otra cámara. En efecto, de acuerdo con la Constitución, las posibles discrepancias que surjan en el trámite independiente de los proyectos de ley en primero y segundo debate en cada cámara se resuelve mediante un mecanismo de conciliación que garantiza la discusión de las discrepancias en dos debates en cada cámara, el primero en las comisiones accidentales de conciliación de cada una de las cámaras, las cuales deben sesionar conjuntamente, y el segundo en las plenarios de cada una de las cámaras. Así, no se trata de cuatro debates consecutivos, sino de dos debates en cada cámara por lo que los principios de consecutividad e identidad flexible operan en los debates de cada cámara de una manera más estricta que entre los debates entre una y otra cámara.

Lo anterior, porque el Senado está representado por las poblaciones que forman parte de la circunscripción nacional mientras que la Cámara representa a los territorios, a las minorías étnicas y a las víctimas, de manera que para garantizar la representación democrática y el pluralismo, el constituyente diseñó un procedimiento que garantiza la autonomía de cada una de las cámaras para adelantar los debates de los proyectos de ley sin que se puedan entender sometidas o sujetas a los contenidos normativos aprobados en la otra cámara, siendo por tanto la unidad de materia el principal instrumento para asegurar la coherencia de los proyectos de ley, y la conciliación de las discrepancias surgidas en el trámite independiente y autónomo en cada una de las cámaras el mecanismo para asegurar la consecutividad e identidad flexible de los proyectos de ley.

SENTENCIA C-081/23

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expediente D-14803

Norma acusada: Ley 1801 de 2016, parágrafo 5 del artículo 155

AL DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA NORMA QUE REGULA EL TRASLADO DE PERSONAS POR PROTECCIÓN, LA CORTE REITERÓ LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL INFORME QUE LEVANTA LA AUTORIDAD POLICIAL Y LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA SUJETA AL TRASLADO PUEDA SOLICITAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE RECIBIÓ EL INFORME. EN ESTA DECISIÓN SE MODULARON LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, PARA HACERLOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE PROMULGACIÓN DE LA LEY 2197 DE 2022.

1. Norma objeto de control constitucional

**“Ley 1801 de 2016
(julio 29)**

“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

**El Congreso de Colombia,
Decreta**

(...)

ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 20 del

Decreto 207 de 2022-> Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

A) Cuando se encuentre inmerso en riña.

B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.

C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.

D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.

E) Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.

F) Se encuentre en peligro de ser agredido.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B), C) y D) del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de

los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta Ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno nacional. Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

PARÁGRAFO 4o. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

PARÁGRAFO 5o. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante

informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad

territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

(...)"

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la norma prevista en el parágrafo 5 del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, bajo el entendido de que: i) en el informe escrito exigido por el parágrafo 5° del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, además de señalar los nombres, datos de identificación de la persona objeto del traslado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializa el mismo, se deberá incluir la causal invocada para el traslado y las razones por las cuales se considera que los hechos que dieron lugar a la medida caben dentro de la causal; y (ii) la persona sujeta al traslado, quien también deberá ser informada, podrá solicitar la cesación del procedimiento al superior jerárquico que haya recibido el informe.

Segundo. La presente decisión tiene efectos retroactivos, desde la fecha de promulgación de la Ley 2197 de 2022 y, en consecuencia, los dos condicionamientos referidos en el ordinal anterior son exigibles desde esa fecha.

3. Síntesis de los fundamentos

A. La demanda y los cargos

Correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad dirigida en contra de la norma enunciada en el inciso 5° del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022. En la demanda se cuestionó que esta norma, al no reproducir los condicionamientos hechos en la Sentencia C-281 de 2017, que declaró exequibilidad condicionada del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, antes de que fuera reformado, es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional (art. 243 CP).

B. Los elementos de juicio considerados para la decisión

Para dar respuesta a la cuestión planteada, la Sala comenzó por analizar el sentido y alcance del texto original del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, en lo relativo al *traslado por protección* y el sentido y alcance del texto de este artículo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022. Luego de este análisis, se prosiguió por estudiar la Sentencia C-281 de 2017 y, particularmente, el fundamento y el alcance de los condicionamientos que en ella se hicieron para declarar la exequibilidad de la norma prevista en el texto original del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016. Cumplido lo anterior, se procedió a exponer y reiterar la doctrina de la Corte sobre el principio de la cosa juzgada constitucional, en particular aquella sobre las consecuencias cuando en una ley no se reproducen los condicionamientos hechos en una sentencia aditiva.

C. El análisis de la constitucionalidad de la norma demandada

a) La no reproducción de dos de los tres condicionamientos hechos en la Sentencia C-281 de 2017

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la Sala procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. En este análisis constató que la norma demandada no reproduce dos de los tres condicionamientos hechos en la Sentencia C-281 de 2017, razón por la cual desconoce el principio de cosa juzgada constitucional.

En efecto, se pudo constatar que el legislador, en un aparte del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, distinto al que fue objeto de la demanda, reprodujo el condicionamiento, acorde al cual el *traslado por protección* no puede realizarse en los municipios que no cuenten con lugares idóneos para la atención y protección de las personas trasladadas.

En cambio, en lo relativo a las condiciones para garantizar el debido proceso de las personas objeto de la medida policiva, si bien se mantiene la exigencia de levantar un informe escrito, no se reprodujo la obligación para el funcionario de policía, de incluir una motivación en el informe, en el entendido de indicar no solo la causal que da lugar al traslado, sino las razones por las que considera que los hechos descritos en el informe se ajustan a la causal invocada.

Adicionalmente, se constató, que en ningún aparte de la norma se da la posibilidad a la persona objeto del traslado, quien también debe ser informada, de poder solicitar la cesación del procedimiento ante el superior jerárquico del funcionario que materializa la medida.

b) La inviabilidad de declarar estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281 de 2017

En vista de las anteriores circunstancias, y luego de advertir que su análisis no iría más allá del problema jurídico, como lo proponían algunos intervinientes, la Sala determinó que no era viable declarar estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281 de 2017, por cuanto uno de los condicionamientos sí fue incorporado al artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, al modificarlo por medio del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022.

Por lo tanto, fue preciso circunscribir el juicio de constitucionalidad a los dos condicionamientos restantes, los cuales ciertamente no fueron incluidos en la norma demandada, pese a que así ha debido hacerse por el legislador, pues de otro modo esta norma no sería compatible con la Constitución y, en concreto, con la garantía del debido proceso.

La Corte llamó la atención del legislador por no haber tenido en cuenta la integridad de la decisión contenida en la Sentencia C-281 de 2017 y la cosa juzgada que de ella se deriva, al modificar el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016.

c) La modulación de los efectos de la decisión

Dado que sin los condicionamientos la norma demandada es incompatible con la Constitución, y en vista de que ellos ya se conocían con anterioridad a promulgarse la Ley 2197 de 2022, **la Sala decidió modular los efectos de su decisión en el tiempo para hacerlos retroactivos a la fecha de promulgación de esta última, lo que ocurrió el 25 de enero de 2022.**

Para la Corte, resulta inaceptable que una actuación, con sujeción a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, que no hubiese respetado los dos condicionamientos que el legislador omitió incorporar, pudiese tenerse como válida. Esta es la consecuencia que se seguiría en caso de que la Sala no hubiese modulado los efectos de su decisión, pues se entendería que la aplicación de la norma demandada, omitiendo los condicionamientos referidos, pudo producir efectos jurídicos válidos.

4. Salvamento y reserva de aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó parcialmente su voto y la magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** reservó aclarar su voto.

El magistrado **Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente su voto en relación con el alcance del condicionamiento al que la mayoría de la Sala sujetó la disposición demandada, así como respecto de otorgar efectos retroactivos a la decisión, al considerarlas carentes de fundamento constitucional y razonabilidad.



DIANA FAJARDO RIVERA

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia